

VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Microempresarios Atlantis contra la Resolución Directoral N° 144-2019-DGDP-VMPCIC/MC; el Informe N° 000039-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Sub Directoral N° 9000008-2018/SDPCIC/DDC ICA/MC, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica inició procedimiento administrativo sancionador contra la Asociación de Microempresarios Atlantis (en adelante, el administrado), por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias (en adelante, LGPCN);

Que, mediante la Resolución Directoral N° 144-2019-DGDP-VMPCIC/MC la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, en su artículo primero, resolvió declarar la prescripción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el administrado por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN, disponiendo su archivamiento por los fundamentos expuestos en la mencionada resolución;

Que, la citada resolución en su artículo segundo, precisó que las nuevas intervenciones constructivas constatadas durante la inspección ocular del 09 de enero de 2019 en el inmueble antes mencionado (posteriores a la emisión de la Resolución Sub Directoral N° 9000008-2018/SDPCIC/DDC ICA/MC), deberán ser consideradas como hechos nuevos dentro de las investigaciones que realice el Ministerio de Cultura;

Que, a través del Expediente N° 0063095-2021, presentado el 14 de julio de 2021, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 144-2019-DGDP-VMPCIC/MC;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 000214-2021-DM/MC, se declara procedente la abstención formulada por la señorita Leslie Carol Urteaga Peña, Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, para actuar como órgano de segunda instancia respecto del recurso de apelación formulado por el administrado, contra la Resolución Directoral N° 144-2019-DGDP-VMPCIC/MC; designando al Secretario General para actuar como órgano de segunda instancia respecto del recurso de apelación antes citado;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa



mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de otro lado, los plazos se entienden como máximos y obligan por igual a la Administración y a los administrados, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 151.2 del artículo 151 y el artículo 218 del TUO de la LPAG, el plazo legal de quince días hábiles es perentorio e improrrogable y su vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho:

Que, por su parte, el artículo 222 de la citada norma, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, de la revisión de los actuados, según el Informe N° 000001-2022-OACGD-SG-PCQ/MC de la Oficina de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario, se informa que en base a lo consultado en el Sistema de Administración de Trámite Documentario (SATD) se tiene que la Resolución Directoral N° 144-2019-DGDP-VMPCIC/MC, fue notificada por la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural mediante la Carta N° 217-2021-DGDP-MC en la casilla electrónica del administrado, siendo recibido el 03 de mayo de 2021;

Que, en ese sentido, efectuando el cómputo del plazo para la interposición del recurso de apelación, el plazo máximo que tenía el administrado para interponerlo venció el día 24 de mayo de 2021, sin embargo, el recurso de apelación fue presentado mediante el Expediente N° 0063095-2021, el 14 de julio de 2021, a través de la Plataforma Virtual de Atención a la Ciudadanía del Ministerio de Cultura;

Que, en razón a ello, desde el día hábil siguiente de la fecha en la que se efectuó la notificación al recurrente (04 de mayo de 2021) hasta la fecha de interposición del recurso de apelación (14 de julio de 2021) han transcurrido cincuenta y uno días hábiles, superando en exceso el plazo establecido según la normatividad antes citada; motivo por el cual, se puede determinar que el recurso de apelación fue interpuesto extemporáneamente;

Que, en atención a lo antes expuesto, el recurso de apelación presentado por el administrado deviene en improcedente por extemporáneo, al haber excedido el plazo perentorio de los quince días hábiles señalado en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG; quedando firme el acto emitido, conforme a lo establecido en el artículo 222 del TUO de la LPAG; careciendo de objeto pronunciarse por los alegatos vertidos en el recurso de apelación;



Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica:

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Microempresarios Atlantis contra la Resolución Directoral N° 144-2019-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 28 de octubre de 2019, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Articulo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, el contenido de esta resolución y notificarla a la Asociación de Microempresarios Atlantis, acompañando copia del Informe N° 000039-2022-OGAJ/MC, para los fines consiguientes.

Registrese y comuniquese.

Documento firmado digitalmente

LUIS FERNANDO MEZA FARFAN SECRETARIO GENERAL